



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 026

Audiencia número: 319

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 422 del 09 de diciembre de 2021 la cual fue adicionada en esa misma calenda, proferidas por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por ALBA INES AGUIRRE IZQUIERDO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y la vinculada a la litis a la señora ROSALBA CUENCA ALZATE.

AUTO NUMERO: 985

Reasume poder el doctor WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.760.044, con tarjeta profesional número 186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-,

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.



ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que sobre la prestación solicitada existe controversia toda vez que la señora ROSALBA CUENCA ALZATE, pretende el mismo derecho, no siendo posible la entidad de seguridad social demandada establecer la veracidad de las reclamantes (pdf.06).

Seguidamente el apoderado judicial de la parte actora, solicita a esta Corporación se confirme la decisión de primera instancia (pdf.07).

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA 0282

Pretende la demandante que se levante la suspensión de la sustitución pensional que venía recibiendo con ocasión del deceso de su esposo señor CARLOS MANUEL CASTILLO WALTERO (q.e.p.d.), con su correspondiente retroactivo e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de esas peticiones aduce la parte actora que mediante Resolución 3271 del 23 de agosto de 1988, la entidad de seguridad social demandada le reconoció pensión de jubilación al causante a partir del 25 de enero de 1986 en cuantía inicial de \$31.350, la cual le fue reajustada en el acto administrativo 34306 del 18 de julio de 2006, en la suma de \$35.882.63 a partir del 25 de enero de 1986.



Que el señor Carlos Manuel Castillo Waltero en escrito del 05 de marzo de 1998, designó, ante el Subdirector de Prestaciones económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, a la señora Alba Inés Aguirre Izquierdo para que, en el evento de su fallecimiento, sustituyera la pensión de jubilación en calidad de compañera permanente de conformidad con lo estipulado en el artículo 1º de la Ley 44 de 1980.

Que el señor CARLOS MANUEL CASTILLO WALTERO falleció en la ciudad de Cali, el día 05 de mayo de 2013, que la demandante convivió con el fallecido desde el 12 de diciembre de 1995 hasta el 05 de mayo de 2013.

Que a través de la Resolución RDP 01555 del 19 de mayo de 2014, la UGPP, decidió reconocer y ordenar de manera provisional el pago de la pensión a la demandante y por medio del acto administrativo RDP 021525 del 11 de julio de 2014 la entidad demandada le reconoció la sustitución pensional a partir del 06 de mayo de 2013, de forma "vitalicia". Pero recibió la mesada pensional hasta el mes de mayo de 2019.

Que mediante el acto administrativo RDP 008776 del 16 de marzo de 2019, la entidad demandada le negó la pensión se sobrevivientes a la señora ROSALBA CUENCA ALZATE; y además dejó en suspenso el derecho que le había sido reconocido a la señora ALBA INES AGUIRRE IZQUIERDO, que la demandante percibió para el año 2018 la suma de \$1.290.834.10, y para el año 2019, esto es, hasta el mes de mayo la suma de \$1.331.882.62.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, al dar respuesta a la acción, mediante apoderada judicial, se opone a las pretensiones de la



demanda, por considerar que se debe demostrar una convivencia efectiva con el fallecido, y que en el caso de autos no se encuentra acreditado de manera palmaria, que además existe controversia ante el derecho reclamado, toda vez que igualmente se presentó la señora ROSALBA CUENCA ALZATE. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandada e innominada (pdf.01fl. 44a 47).

El A quo ordenó vincular al proceso a la señora ROSALBA CUENCA ALZATE, quien estuvo representada mediante Curador Ad Litem, y al dar respuesta a la acción, señala que se atiene a lo dispuesto por el despacho y previamente resulte probado (pdf.09).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el A quo decide:

- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad de seguridad social demandada, respecto a la calidad de beneficiaria pensional universal y vitalicia de la actora ALBA INÉS AGUIRRE IZQUIERDO.
- Condenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, UGPP, a liquidar y pagar a la señora Alba Inés Aguirre Izquierdo, las mesadas pensionales insolutas a partir de la suspensión del pago en sede administrativa, en especial a partir del 1 de junio del año 2019 y en lo sucesivo en la misma forma como lo venía pagando a esta misma destinataria pensional, pago que deberá ser debidamente indexado mes a mes desde su causación hasta cuando se realice el pago de las mesadas atrasadas insolutas como se advierte desde el 1 de junio de 2019, hasta cuando se verifique su pago, debiendo reactivarla en la nómina de pensionados por sustitución hacia futuro, en la misma forma como lo venía haciendo.



- Absolvió a la UGPP de cualquier reclamación pensional de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor CARLOS MANUEL CASTILLO WALTERO respecto de la señora ROSALBA CUENCA ALZATE.
- Y en sentencia complementaria, absolvió la demandada UGPP de los intereses de mora de que trata el Artículo 141 de la ley 100 de 1993; Autorizó a la llamada al proceso a descontar de los valores a pagar a la señora Alba Inés Aguirre Izquierdo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo señaló que, de acuerdo a la documental obrante en el plenario y la testimonial, se puede establecer que la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes es la señora Alba Inés Aguirre Izquierdo, situación que ya había sido acreditada ante la entidad demandada en sede administrativa.

Respecto a la integrada a la Litis, señora ROSALBA CUENCA ALZATE, señala que sólo vino hacer la reclamación de la prestación el 08 de febrero de 2019 como se ha indicado en la actuación 8776 del 16 de marzo de 2019, proferida por la demandada, que lo único que aporta es su propia declaración extra proceso de convivir con el causante entre el año 2006 y el año 2013, que no allega la integrada al litigio en sede administrativa pruebas como si lo hace la demandante, con declaraciones extra proceso que soporten su dicho en alguna manifestación adicional.

Que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios, toda vez que se trata de un conflicto a raíz de otra persona que se creía beneficiaria y quien fue integrada a la litis por medio de Curador Ad Litem, pero se ordena el pago del retroactivo debidamente indexado.

RECURSO DE APELACION



La apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, apela la decisión, argumentando que se opone a la condena en costas y agencias en derecho por cuanto no se evidencia negligencia en el obrar de la entidad demandada porque cuando existe casos de controversia y como en el presente caso donde se aportó declaración extra proceso de una posible compañera y de posibles beneficiarios, la prestación se suspende, por tal razón se actuó conforme a la Ley.

Que no se pone en duda el inició de convivencia de la actora, se pone en duda los últimos cinco años de convivencia por cuanto la señora Rosalba Cuenda afirmaba que ella convivía con el causante durante los últimos cinco años a su deceso.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, entidad de la cual la Nación es garante, por ende, se admite para surtirse el grado jurisdiccional de consulta, en atención al artículo 69 del CPL y SS; igualmente respecto a la integrada a la litis señora ROSALBA CUENCA ALZATE, por cuanto la providencia le fue adversa y no se interpuso recurso de apelación.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos al formularse el recurso de alzada y ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la UGPP, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: i)



Determinar sí las señoras ALBA INÉS AGUIRRE IZQUIERDO y/o ROSALBA CUENCA ALZATE, acreditan las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en sus calidades de compañeras permanentes del señor CARLOS MANUEL CASTILLO WALTERO (q.e.p.d.), y de ello ser así, **ii**) Determinar la proporción y cuantía de la prestación de cada una de ellas, **iii**) Se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, y **iv**) si procede la codena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **v**) Si hay lugar a la condena en costas y agencias en derecho.

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El deceso del señor CARLOS MANUEL CASTILLO WALTERO, acaecido el 05 de mayo de 2013 (fl.13)
2. La calidad de pensionado que aquel ostentaba al momento de su deceso, conforme se evidencia en la Resolución RPD 015555 del 19 de mayo de 2014, que refiere que mediante acto administrativo número 3271 del 23 de agosto de 1988 se le reconoció la prestación a partir del 25 de enero de 1986 (fl.15).
3. La sustitución pensional que se hizo a la señora ALBA INES AGUIRRE IZQUIERDO, en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido, mediante Resolución RPD 021525 del 11 de julio de 2014 (fl.19)
4. La suspensión del derecho antes reconocido a la señora ALBA INES AGUIRRE IZQUIERDO por existir controversia de beneficiarias, mediante Resolución RDP 008776 del 16 de marzo de 2019 (fl. 24).
5. El monto de la última pensión girada al causante conforme el aplicativo FOPEP en suma de \$1.331.882.62., (que corresponde a la anualidad de 2019) (pdf.01 fl.33), la entidad demandada acepta este hecho enunciado por la libelista en su demanda numeral 12.



Para darle solución a las controversias jurídicas planteadas, partimos del hecho de que a la fecha de fallecimiento del señor CARLOS MANUEL CASTILLO WALTERO (q.e.p.d.), esto es, 05 de mayo de 2013, encontrándose vigente el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que rige a partir del 29 de enero de 2003, en donde en sus literales a) y b) establece: quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

“ a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...).

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993. (...)”

De la norma en comento, resalta la Sala que cuando hay controversia de beneficiarias, es imprescindible que se pruebe la convivencia como mínimo de 5 años, antes de la muerte del pensionado, con el fin de tener certeza de la comunidad entre este y la compañera permanente, demostrando la vocación de estabilidad y permanencia.

Para una mejor ilustración del tema, esta Judicatura considera pertinente traer a colación lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia radicación SL680 de 2013 Y SL1067 de 2014 reiteradas en sentencia SL 1399 radicación 45779 del 2018, en la cual plasma su interpretación del artículo 13 de la



Ley 797 de 2003, indicando cuando hay convivencia singular con el(la) compañero(a) permanente, realizando la exégesis de la norma citada respecto al requisito ineludible de los 5 años de convivencia antes de la muerte del pensionado, por lo tanto es enfático en destacar que si bien ese vínculo genera derechos y deberes por la sola situación fáctica de la convivencia, también fenece por la separación efectiva de los compañeros permanentes, donde, en el caso de la norma en comento, dicha hipótesis, podría hacer expirar el derecho a sustituir la pensión de su compañero(a) permanente fallecido(a).

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad y precedentes citados, la Sala entra a realizar el análisis del material probatorio recaudado dentro del plenario, para darle solución al problema jurídico planteado.

Al plenario se aportó documento remitido por el señor Castillo Waltero el día 05 de marzo de 1998, dirigido al Subdirector de Prestaciones Económicas – Caja Nacional de Previsión Social-, en la cual informa lo siguiente “...*designo a mi legitima COMPAÑERA ALBA INES AGUIRRE IZQUIERDO...acaecido mi fallecimiento, sustituya la pensión de jubilación que me reconoció y liquidó la Caja Nacional de Previsión, según resolución No.3271 de 1998...*” (pdf.01 fl.11), en el mencionado escrito refiere el causante designa a la señora Alba Inés Aguirre Izquierdo como la beneficiaria de su pensión en caso de fallecimiento.

Rindió declaración el señor CESAR AUGUSTO HENAO GAMBOA, dijo conocer a la demandante y a su familia hace más de 40 años, toda vez que son vecinos del barrio Bretaña, que han sido vecinos casi toda la vida, que conoció a la pareja sentimental de la señora Alba Inés, era el señor Carlos Manuel Castillo con quien tuvo una relación sentimental por muchos años, que inicialmente conoció a la demandante y luego al fallecido, que la libelista en una ocasión se fue del barrio pero luego regreso, que ha tenido amistad de bastante años con la actora, que la relación de la demandante con el señor Carlos Manuel lo fue hasta la fecha de su deceso, que el causante era dedicado a su hogar y siempre estuvo con Alba Inés, que no se enteró que el fallecido tuviese otra compañera, ni otra casa, que no



sabe quién es Rosalba Cuenca Álzate, señala el declarante que vivía a una cuadra de la casa de la libelista, que se frecuentaban cada 15 días o cada mes en la casa de ellos, que no asistió a las honras fúnebres, porque estaba por fuera de la ciudad.

La señora ALBA INES AGUIRRE IZQUIERDO al absolver el interrogatorio de parte, expresó que su estado civil es soltera, que vive hace 15 años en el barrio Champagnat de Cali, que actualmente es comerciante de bordados, que inició la relación con el señor Carlos Manuel Castillo en diciembre de 1995 hasta su fallecimiento, que inicialmente vivieron en la Unidad Residencial Buenos Aires, luego en Colseguros y allí falleció, que vivió en el barrio Bretaña antes de la relación con el fallecido, que Carlos Manuel fue diabético, hipertenso, depresivo, y debido a todo esto falleció, que asistió a las honras fúnebres, que era a ella a quien le daban las condolencias, que no conoce a la señora Rosalba Cuenca Álzate, tampoco la escuchó nombrar, que se encuentra afiliada a la EPS Sanitas por parte de su compañero Carlos Manuel Castillo.

Revisado el acápite de pruebas de la acción, en principio de manera individual, luego en su conjunto, como lo enseñan las reglas de la sana crítica y la libre apreciación de la prueba, se tiene que de la totalidad de las mismas, tanto de la documental, como del interrogatorio a instancia de parte y la declaración de terceros, imperativo resulta concluir que existe convencimiento serio, para que, con su decir, se pueda establecer la real y efectiva convivencia de la señora ALBA INES AGUIRRE IZQUIERDO, con el causante por más de 22 años, y que la misma tuvo lugar hasta el momento del fallecimiento, que lo fue el 05 de mayo de 2013. También, no puede pasar desapercibido, que la prueba recaudada, deja observar que en la convivencia predicada, se evidencia auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, además del apoyo económico, pues el de cujus, en vida, la tenía afiliada a la seguridad social en salud como su beneficiaria y suscribió, ante su nominador, documento o memorial donde designó a la señor Alba Inés Aguirre como la beneficiaria de su pensión. Estas situaciones, hace que para esta Corporación no quede



duda, de la real y efectiva convivencia que tuvieron la actora, con el fallecido señor Carlos Manuel Castillo Waltero, (qepd), pues se demostró las circunstancias, de modo, tiempo y lugar en que se presentó, por lo tanto, ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Ahora de la situación de la señora ROSALBA CUENCA ALZATE, quien no compareció al proceso y se encuentra representada a través de Curador Ad Litem, no se solicitaron pruebas por practicar en el libelo, por lo tanto, no se acreditó una real y efectiva convivencia por parte de la integrada en litis que permita declararla beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, quedando por tanto el derecho en cabeza única y exclusivamente de la demandante señora ALBA INES AGUIRRE IZQUIERDO

En cuanto a la cantidad de mesadas anuales, deberá recibir las dos adicionales de conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1992, porque se trata de una sustitución pensional, cuando el derecho lo había obtenido el causante desde el año de 1986, porque sólo con la entrada en vigencia de la reforma constitucional establecida mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, se suprime una mesada adicional.

Procede entonces, la Sala a calcular el valor de las mesadas pensionales adeudadas a partir de junio de 2019, data en que fue suspendida de manera administrativa por la entidad demandada, calenda para la cual recibía mensualmente la suma de \$1.331.882.62, suma al que se aplican los reajustes legales, como se hace a continuación:

AÑO	REAJUSTE	VALOR MESADA	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2019		1.331.882,00	9	11.986.938,00
2020	3,80%	1.382.494	14	19.354.909,22
2021	1,61%		14	



		1.404.752		19.666.523,26
2022	5,62%	1.483.699	8	11.869.589,64
TOTAL				62.877.960,13

De acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas a la actora se le adeuda la suma de \$62.877.960.13 que corresponde a las mesadas causadas del 01 de junio de 2019 al 30 de julio de 2022, incluidas las dos mesadas adicionales anuales. Debiéndose seguir cancelando a partir de agosto de 2022 una mesada pensional en suma igual a \$1.483.699, valor que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

Sobre las mesadas reconocidas se aplicará la respectiva indexación para mantener el poder adquisitivo de la moneda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que consagra: “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

No se atiende la reclamación del reconocimiento de intereses moratorios, por cuanto existió controversia entre beneficiarias, requiriendo el pronunciamiento de la jurisdicción ordinaria para dirimirlo de manera definitiva, como lo establece la Ley 1204 de 2008.

Con respecto a la inconformidad propuesta por la apoderada de la UGPP, sobre la condena en COSTAS y agencias en derecho, debe recordarse el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS, que en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas estará sujeta a reglas entre ellas, la establecida en el numeral primero, esto es, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación casación



queja o suplica, anulación, o revisión que haya puesto además en los casos especiales que haya previsto este código.

En el presente caso, la entidad demandada si bien reconoció administrativamente la pensión a la primera reclamante y al presentarse posteriormente otra solicitud de quien se consideraba con el mismo derecho, la entidad se ajustó a lo indicado en la Ley 1204 de 2008, suspendiendo el pago de la mesada pensional que ya había reconocido e informando a las reclamantes la controversia surgida la que debía ser dirimida por la jurisdicción ordinaria, razón por la cual, no hay condena en costas ni de primera ni de segunda instancia, lo que conlleva a modificar la sentencia de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia número 422 del 09 de diciembre de 2021 emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de fijar como retroactivo pensional causado del 01 de junio de 2019 al 30 de julio 2022, la suma de \$62.877.960.13 incluyendo las dos mesadas adicionales anuales, debiendo la entidad demandada reconocer y pagar a partir de agosto de 2022 una



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBA INES AGUIRRE IZQUIERDO
VS. UGPP y ROSALBA CUENCA ALZATE
RAD. 76-001-31-013-2019-00512-01

mesada pensional en suma de **\$1.483.659,00**, a la que se aplicarán anualmente los reajustes legales.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 6 de la sentencia número 422 del 09 de diciembre de 2021 emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar absolver a la entidad demandada de las costas procesales de primera instancia.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 422 del 09 de diciembre de 2021 y que fuera adicionada, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO- SIN COSTAS en esta instancia

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: ALBA INES AGUIRRE IZQUIERDO
APODERADO: HERNAN GARCIA BEDOYA
Correo electrónico: : hernangarciabedoya@hotmail.com

Integrada en la litis: ROSALBA CUENCAS ALZATE
Curador Ad-litem: MARIA ENNY MENDOZA LOZANO
Correo electrónico: sandragasca1@gmail.com

DEMANDADO. UGPP
APODERADA: TANIA PACHON MARIN
Correo electrónico: demande.cartago@gmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBA INES AGUIRRE IZQUIERDO
VS. UGPP y ROSALBA CUENCA ALZATE
RAD. 76-001-31-013-2019-00512-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 013-2019-00512-01